



ESPECIALIDADES, HABILITACIÓN Y ADSCRIPCIÓN

1. Introducción

Los funcionarios de cada Cuerpo Docente están clasificados en especialidades en función de la estructura y los requisitos de las enseñanzas que imparten, y como garantía de calidad de la misma, adaptándose a esta situación el sistema de acceso a los puestos de trabajo de dichos Cuerpos. La situación actual en el caso del Cuerpo de Maestros ha sido bastante distinta que en el resto de los Cuerpos Docentes. La Ley 14/70, de 4 de agosto (6/8/70), General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, determinaba la división de la Educación General Básica en dos etapas; una primera que abarcaba al ciclo inicial y medio, y la segunda, el ciclo superior en la que aparecía una moderada diversificación de la enseñanza por áreas de actividad educativa. El Real Decreto 895/89, de 14 de julio (BOE 20/7/89), que regula la Provisión de Puestos de Trabajo en Centros Públicos de Preescolar, Educación General Básica y Educación Especial, viene a «regularizar» la situación de hecho, y demandada por una parte considerable del profesorado, de la existencia de especialistas en la EGB (en Preescolar y en Educación Especial ya existían en función de normas anteriores). En general, la Ley Orgánica 1/90, de 3 de octubre (BOE 4/10/90), de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE), junto con las normas anteriores que siguen estando en vigor, determina en sus artículos 10, 16, 24, 28, 33, 37 y 39, las necesidades de especialización del sistema educativo. Asimismo, y con objeto de adaptar las antiguas especialidades a las que se determinan en la LOGSE, sus disposiciones adicionales décima 8 y decimocuarta 4 señalan que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, determinará las especialidades a las que deban ser adscritos los profesores como consecuencia de las integraciones previstas y de las necesidades derivadas de la nueva ordenación teniendo en cuenta las especialidades de las que los profesores son titulares. La previsión anterior no ha sido cumplida en el caso de las Enseñanzas de Régimen Especial, siendo ésta una demanda urgente y unánime de los sindicatos y del profesorado a la Administración educativa. Esta misma Ley establece en su disposición transitoria séptima que hasta que no se implanten las enseñanzas contempladas en la misma, los Cuerpos Docentes seguirán impartiendo las enseñanzas que les corresponden actualmente. Por último, indicamos que como consecuencia de que este texto está dirigido al ámbito territorial del Ministerio de Educación y Cultura no abordaremos las especialidades de los distintos Cuerpos -Maestros y Secundaria- relacionadas con otras lenguas del Estado Español, sí incluiremos sendos apartados sobre Especialistas y profesores Eméritos.

2. Especialidades del Cuerpo de Maestros

Las Especialidades del Cuerpo de Maestros fueron establecidas en el artículo 8 del Real Decreto 895/89, de 14 de julio (BOE 20/7/89), modificado por el Real Decreto 1.664/91, de 8 de noviembre (BOE 22/11/91), que regula la Provisión de Puestos de Trabajo en Centros Públicos de Preescolar, Educación General Básica y Educación Especial y en la Orden de 19 de abril de 1990 (BOE 4/5/90), por la que se crea el puesto de trabajo de E.G.B., Educación Musical. Estas especialidades son las siguientes:

- * Educación Especial, Pedagogía Terapéutica
- * Educación Especial, Audición y Lenguaje
- * Educación Preescolar
- * E.G.B., Ciclos Inicial y Medio
- * E.G.B., Filología; Lengua Castellana e Inglés
- * E.G.B., Filología; Lengua Castellana y Francés
- * E.G.B., Filología; Lengua Castellana E.G.B., Filología; Lengua Catalana
- * E.G.B., Filología; Valenciano
- * E.G.B., Filología; Lengua Catalana, Islas Baleares



- * E.G.B., Filología; Lengua Vasca
- * E.G.B., Filología; Vascuence, Navarra
- * E.G.B., Filología; Lengua Gallega
- * E.G.B., Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza
- * E.G.B., Ciencias Sociales
- * E.G.B., Educación Física
- * E.G.B., Educación Musica

Dentro de los puestos de Educación Especial se incluyen los de apoyo en los Centros ordinarios. Asimismo, las Administraciones educativas podrán incorporar otros puestos docentes en función de su programación de las enseñanzas. La adscripción a estos puestos fue realizada por las órdenes de 6 de abril de 1990 (BOE 17/05/90), de 19 de abril de 1990 (BOE 4/5/90), y de 17 de mayo de 1990 (BOE 23/5/90), y para los Maestros de Centros Rurales Agrupados, por las órdenes de 24 de septiembre de 1990 (BOE 30/10/90), de 3 de septiembre de 1991 (BOE 17/9/91), de 18 de mayo de 1992 (BOE 16/6/92), y de 21 de junio de 1993 (BOE 23/6/93), como resultado de la misma podían quedar -aún hoy existen Maestros mal adscritos (véase Capítulo sobre Concursos de Traslados). En este mismo sentido, la LOGSE establece en sus artículos 10 -la Educación Infantil será impartida por Maestros con la especialización correspondiente- y 16 -la Educación Primaria será impartida por Maestros que tendrán competencia en todo este nivel. La Música, la Educación Física, los Idiomas Extranjeros y aquellas enseñanzas que se determinen serán impartidas por Maestros con la especialización correspondiente-, las siguientes especialidades para el Cuerpo de Maestros (la Educación Especial no se ve afectada):

- * Educación Especial, Pedagogía Terapéutica
- * Educación Especial, Audición y Lenguaje
- * Educación Infantil
- * Educación Primaria
- * Idioma Extranjero, Inglés
- * Idioma Extranjero, Francés
- * Educación Física
- * Música

Esta misma Ley establece que la incorporación de los especialistas en la Educación Primaria se realizará progresivamente a lo largo del periodo establecido para la aplicación de la misma en el correspondiente nivel educativo (disposición adicional decimotercera). Por todo lo anterior, de forma análoga a como se realizó en su día en virtud del Real Decreto 895/89, es necesario -en diversas zonas, unido al proceso de implantación del primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria en los Institutos, y Administraciones educativas ya se ha llevado a cabo- la adaptación de los puestos y la adscripción del profesorado a estas nuevas especialidades (véase apartado correspondiente). Por otro lado, la disposición transitoria cuarta de la LOGSE establece que durante los primeros diez años de vigencia de la misma, las vacantes de primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria se ofrecerán a los funcionarios del Cuerpo de Maestros con los requisitos de especialización que se establezcan (véase apartado sobre Habilitación de Maestros). Las áreas son las siguientes:

- * Ciencias Sociales, Geografía e Historia
- * Ciencias de la Naturaleza
- * Matemáticas
- * Lengua Castellana y Literatura
- * Lengua Extranjera, Inglés
- * Lengua Extranjera, Francés
- * Educación Física
- * Música



3. Especialidades del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria

Los Cuerpos de Catedráticos Numerarios de Bachillerato, de Agregados de Bachillerato y de Profesores Numerarios de Escuelas de Maestría Industrial fueron integrados por la disposición adicional décima de la LOGSE en el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria.

Las especialidades de dichos Cuerpos -las de Catedráticos y Agregados de Bachillerato eran las mismas- han sido adaptadas a las enseñanzas establecidas en la LOGSE por el Real Decreto 1.701/91, de 29 de noviembre (BOE 2/12/91), por el que se establecen especialidades del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, se adscriben a ellas los profesores correspondientes de dicho Cuerpo y se determinan las áreas y materias que deberá impartir el profesorado respectivo, y el Real Decreto 1.635/95, de 6 de octubre (BOE 10/10/95), modificado por los Reales Decretos 2.042/95 y 2.050/95, de 22 de diciembre (BOEs 19/2/96 y 8/3/96), por el que se adscribe el profesorado de los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y de Profesores Técnicos de Formación Profesional a las especialidades propias de la Formación Profesional Específica (obsérvese que al contrario que en el caso de los Maestros la adscripción a la especialidad y al puesto se hace en estas normas).

Las especialidades establecidas en el Real Decreto 1.701/91, de 29 de noviembre, son las siguientes:

- * Alemán
- * Biología y Geología
- Dibujo
- * Economía (incluida por la disposición adicional octava del Real Decreto 1.635/ 95)
- * Educación Física
- * Filosofía
- * Física y Química
- * Francés
- * Geografía e Historia
- * Griego
- * Inglés
- * Italiano
- * Latín
- * Lengua Castellana y Literatura
- * Matemáticas
- * Música
- * Portugués
- * Tecnología

Las especialidades relacionadas con la Formación Profesional Específica establecidas en el Real Decreto 1.635/95, de 6 de octubre, modificado por los Reales Decretos 2.042/95 y 2.050/95, de 22 de diciembre, son las siguientes:

- * Administración de Empresas
- * Análisis y Química Industrial
- * Asesoría y Procesos de Imagen Personal
- * Construcciones Civiles y Edificación
- * Formación y Orientación Laboral
- * Hostelería y Turismo
- * Informática
- * Intervención Sociocomunitaria



- * Navegación e Instalaciones Marítimas
- * Organización y Gestión Comercial
- * Organización y Procesos de Mantenimiento de Vehículos
- * Organización y Proyectos de Fabricación Mecánica
- * Organización y Proyectos de Sistemas Energéticos
- * Procesos de Cultivo Acuícola
- * Procesos de Producción Agraria
- * Procesos en la Industria Alimentaria
- * Procesos Diagnósticos Clínicos y Productos Ortoprotésicos
- * Procesos Sanitarios
- * Procesos y Medios de Comunicación
- * Procesos y Productos de Textil, Confección y Piel
- * Procesos y Productos de Vidrio y Cerámica
- * Procesos y Productos de Artes Gráficas
- * Procesos y Productos en Madera y Mueble
- * Sistemas Electrónicos
- * Sistemas Electrotécnicos y Automáticos

La especialidad de Educadores, procedente del Cuerpo de Profesores Numerarios de Escuelas de Maestría Industrial en función de la integración en dicho Cuerpo de la Escala de Materias Técnico-Profesionales y Educadores de Enseñanzas Integradas, establecida por la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/84, de 2 de agosto (BOE 3/8/84), de Medidas para la Reforma de la Función Pública, queda sin atribución de especialidades de 1a LOGSE. Estos Reales Decretos, con independencia de algunas previsiones que veremos en otros apartados de este Capítulo y en el de Concurso de Traslados, han determinado no sólo las nuevas especialidades adaptadas a la LOGSE, sino también la adscripción a los puestos de trabajo de las mismas, a excepción de las antiguas especialidades de Formación Profesional que se desdoblaban en dos o más especialidades nuevas que se realizó inicialmente por la readscripción de efectivos establecida en la Orden de 25 de marzo de 1996.

4. Especialidades del Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional

El Cuerpo de Maestros de Taller Numerarios de Escuelas de Maestría Industrial fue integrado por la disposición adicional décima de la LOGSE en el Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional. Las especialidades de dicho Cuerpo han sido adaptadas a las enseñanzas establecidas en la LOGSE por el Real Decreto 1.635/95, de 6 de octubre (BOE 10/10/ 95), modificado por los Reales Decretos 2.042/95 y 2.050/95, de 22 de diciembre (BOEs 19/2/96 y 8/3/96), por el que se adscribe el profesorado de los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y de Profesores Técnicos de Formación Profesional a las especialidades propias de la Formación Profesional Específica. Estas especialidades son las siguientes:

- * Cocina y Pastelería
- * Equipos Electrónicos
- * Estética
- * Fabricación e Instalación de Carpintería y Mueble
- * Instalación y Mantenimiento de Equipos Térmicos y de Fluidos
- * Instalaciones Electrotécnicas
- * Instalaciones y Equipos de Cría y Cultivo
- * Laboratorio
- * Mantenimiento de Vehículos
- * Máquinas, Servicios y Producción
- * Mecanizado y Mantenimiento de Máquinas
- * Oficina de Proyectos de Construcción



- * Oficina de Proyectos de Fabricación Mecánica
- * Operaciones y Equipos de Elaboración de Productos Alimentarios
- * Operaciones de Procesos
- * Operaciones y Equipos de Producción Agraria
- * Patronaje y Confección
- * Peluquería
- * Procedimientos de Diagnóstico Clínico y Ortoprotésico
- * Procedimientos Sanitarios y Asistenciales
- * Procesos Comerciales
- * Procesos de Gestión Administrativa
- * Producción en Artes Gráficas
- * Producción Textil y Tratamientos Físico-Químicos
- * Servicios a la Comunidad
- * Servicios de Restauración
- * Sistemas y Aplicaciones Informáticas
- * Soldadura
- * Técnicas y Procedimientos de Imagen y Sonido

La especialidad de Actividades, procedente del Cuerpo de Maestros de Taller Numerarios de Escuelas de Maestría industrial en función de la integración en dicho Cuerpo de las Escalas de Profesores de Prácticas y Actividades de Enseñanzas integradas, establecida por la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/84, de 2 de agosto (BOE 3/8/84), de Medidas para la Reforma de la Función Pública, queda sin atribución de especialidades de la LOGSE. Este Real Decreto, con independencia de algunas previsiones que veremos en otros apartados de este Capítulo y en el de Concurso de Traslados, ha determinado no sólo las nuevas especialidades adaptadas a la LOGSE, sino también la adscripción a los puestos de trabajo de las mismas en los casos en que una especialidad antigua se adscribía a una nueva. En el resto de los casos, ha sido necesaria la realización de un proceso de readscripción de efectivos realizado por la Orden de 25 de marzo de 1990.

5. Especialidades del Cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas

Los Cuerpos de Profesores Especiales y Catedráticos de Conservatorios de Música, Declamación y Escuela Superior de Canto fueron integrados por la disposición adicional decimocuarta de la LOGSE en el Cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas. El Ministerio de Educación aún no ha procedido a adaptar las especialidades de este Cuerpo a las previsiones de la LOGSE, a pesar de que los diversos Reales Decretos que aprueban las Enseñanzas Mínimas y Currículos de estas enseñanzas sí lo están. Las especialidades que incluimos a continuación son, por tanto, las procedentes de las regulaciones específicas de los Cuerpos integrados:

- * Acordeón
- * Armonía y Melodía Acompañada
- * Arpa
- * Ballet Clásico
- * Canto
- * Caracterización
- * Clarinete
- * Clave
- * Composición e Instrumentación
- * Concertación de ópera y Oratorio
- * Conjunto Coral e Instrumental
- * Contrabajo



- * Contrapunto y Fuga
- * Coros
- * Danza Española
- * Danza Española (Flamenco)
- * Dirección de Coros
- * Dirección de Coros y Conjunto Coral
- * Dirección de Escena
- * Dirección de Orquesta y Conjunto Instrumental
- * Dramaturgia
- * Escena Lírica
- * Escenografía
- * Esgrima
- * Estética e Historia de la Música de la Cultura y el Arte
- * Expresión Corporal
- * Fagot
- * Flauta de Pico
- * Flauta Travesera
- * Folklore Musical
- * Gregoriano
- * Guitarra
- * Historia de la Cultura y el Arte
- * Historia de la Literatura Dramática
- * Instrumentos de Pulso y Púa
- * Interpretación
- * Lectura Musical
- * Lengua Alemana
- * Lengua Francesa
- * Lengua Inglesa
- * Lengua Italiana
- * Mimo y Pantomima
- * Música de Cámara
- * Musicología
- * Oboe
- * Órgano
- * Órgano y Clavecín
- * Ortofonía y Dicción
- * Pedagogía Musical
- * Percusión
- * Piano
- * Piano Aplicado
- * Repentización, Transposición Instrumental y Acompañamiento
- * Repertorio de ópera y Oratorio
- * Repertorio Vocal
- * Repertorio Vocal Estilístico
- * Rítmica y Paleografía
- * Saxofón
- * Solfeo y Teoría de la Música
- * Teatro Infantil
- * Técnica de Canto
- * Trombón
- * Trombón-Tuba
- * Trompa
- * Trompeta
- * Tuba

- * Viola
- * Violín
- * Violoncello

6. Especialidades del Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas

El Cuerpo de Profesores Auxiliares de Conservatorios de Música, Declamación y Escuela Superior de Canto fue integrado por la disposición adicional decimocuarta de la LOGSE en el Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas. El Ministerio de Educación aún no ha procedido a adaptar las especialidades de este Cuerpo a las previsiones de la LOGSE, a pesar de que los diversos Reales Decretos que aprueban las Enseñanzas Mínimas y Currículos de estas enseñanzas sí lo están. Las especialidades que incluimos a continuación son, por tanto, las procedentes de las regulaciones específicas del Cuerpo anterior a la misma:

- * Acordeón
- * Armonía y Melodía Acompañada
- * Arpa
- * Ballet Clásico
- * Canto
- * Canto Aplicado a1 Arte Dramático
- * Caracterización
- * Clarinete
- * Clave
- * Clavecinista Acompañante
- * Composición e Instrumentación
- * Conjunto Coral
- * Conjunto Coral e Instrumental
- * Contrabajo
- * Contrapunto y Fuga
- * Coreografía
- * Danza Española
- * Dirección de Coros y Conjunto Coral
- * Dirección de Escena
- * Dirección de Orquesta y Conjunto Instrumental
- * Dramaturgia
- * Elementos de Acústica
- * Escena Lírica
- * Escenografía
- * Esgrima
- * Estética e Historia de la Música de la Cultura y el Arte
- * Expresión Corporal
- * Fagot
- * Figurinismo
- * Flauta de Pico
- * Flauta Travesera
- * Folklore
- * Formas Musicales
- * Guitarra
- * Guitarrista Acompañante (Flamenco)
- * Historia de la Cultura y el Arte
- * Historia de la Danza
- * Historia de la Literatura Dramática
- * Indumentaria
- * Iniciación Musical

- * Instrumentos de Púa
- * Interpretación
- * Lectura Musical
- * Música de Cámara
- * Oboe
- * Órgano
- * Ortofonía y Dicción
- * Pedagogía Musical
- * Percusión
- * Piano
- * Piano Aplicado
- * Pianista Acompañante (Canto)
- * Pianista Acompañante (Danza)
- * Pianista Acompañante (Instrumentos)
- * Repentización, Transposición Instrumental y Acompañamiento
- * Repertorio de ópera y Oratorio
- * Repertorio Vocal
- * Rítmica y Paleografía
- * Saxofón
- * Solfeo y Teoría de la Música
- * Técnica de Canto
- * Trombón
- * Trombón-Tuba
- * Trompa
- * Trompeta
- * Tuba
- * Viola
- * Violín
- * Violinista Acompañante
- * Violoncello

7. Especialidades del Cuerpo de Profesores de Artes Plásticas y Diseño

Los Cuerpos de Profesores Numerarios de Entrada y Profesores Numerarios de Término de las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos fueron integrados por la disposición adicional decimocuarta de la LOGSE en el Cuerpo de Profesores de Artes Plásticas y Diseño. El Ministerio de Educación aún no ha procedido a adaptar las especialidades de este Cuerpo a las previsiones de la LOGSE. Asimismo, los Reales Decretos que aprueban las Enseñanzas Mínimas y Currículos de estas enseñanzas publicados hasta la fecha van asignando los distintos módulos de los Ciclos Formativos de estas enseñanzas a las antiguas especialidades. Las especialidades que incluimos a continuación son, por tanto, las procedentes de las regulaciones específicas de los Cuerpos integrados:

- * Adorno y Figura
- * Alfarería
- * Arqueología
- * Cerámica Aplicada a la Decoración
- * Composición Ornamental
- * Decoración sobre Pastas Cerámicas
- * Derecho Usual y Nociones de Contabilidad y Correspondencia Comercial
- * Dibujo Arqueológico
- * Dibujo Artístico
- * Dibujo Lineal

- * Dibujo y Técnicas Pictóricas
- * Diseño Asistido por Ordenador
- * Elementos Constructivos
- * Encuadernación
- * Física y Química Aplicadas a la Restauración
- * Fotografía Aplicada a la Restauración
- * Historia del Arte y de la Cerámica
- * Historia y Técnica del Libro
- * Manufactura Cerámica
- * Matemáticas
- * Modelado y Vaciado
- * Modelaje de Figuras
- * Modelos y Vajillería en Escayola
- * Procedimientos de Ilustración del Libro
- * Proyectos de Arte Decorativo
- * Química Aplicada a la Cerámica
- * Restauración Arqueológica
- * Restauración de Obras Escultóricas
- * Restauración del Libro
- * Restauración Técnicas Arqueológicas
- * Restauración y Técnicas Pictóricas
- * Taquigrafía
- * Taquimecanografía
- * Técnica Segoviana
- * Técnica Talaverana
- * Técnicas Audiovisuales
- * Técnicas de Colorido Aplicado Cerámica
- * Técnicas de Diseño Gráfico
- * Técnicas Gráficas Industriales
- * Técnicas Murales
- * Tecnología Química y Textil
- * Tecnología y Proyectos de Bisutería y joyería
- * Teoría y Práctica del Diseño
- * Teoría y Práctica de la Fotografía

8. Especialidades del Cuerpo de Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño

Los Cuerpos de Ayudantes y Maestros de Taller de las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos fueron integrados por la disposición adicional decimocuarta de la LOGSE en el Cuerpo de Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño.

El Ministerio de Educación aún no ha procedido a adaptar las especialidades de este Cuerpo a las previsiones de la LOGSE.

Asimismo, los Reales Decretos que aprueban las Enseñanzas Mínimas y Currículos de estas enseñanzas publicados hasta la fecha van asignando los distintos módulos de los Ciclos Formativos de estas enseñanzas a las antiguas especialidades.

Las especialidades que incluimos a continuación son, por tanto, las procedentes de las regulaciones específicas de los Cuerpos integrados:

- * Alfarería
- * Alfombras

- * Bordados y Encajes
- * Calcografía y Xilografía
- * Cerámica Artística
- * Cerrajería y Forja
- * Corte y Confección
- * Decoración
- * Decoración Cerámica
- * Decoración sobre Loza
- * Decoración sobre Porcelana
- * Delineación
- * Dibujo Publicitario
- * Diseño Industrial
- * Diseño Gráfico Asistido por Ordenador
- * Diseño de Figurines
- * Dorado y Policromía
- * Ebanistería
- * Ebanistería y Marquetería
- * Encuadernación
- * Esgrafiado
- * Esmaltes
- * Estampado Textil
- * Figurines
- * Forja Artística
- * Forja y Cerrajería
- * Fotograbado
- * Fotograbado y Tipografía
- * Fotografía Artística
- * Fotografía y Procesos de Reproducción
- * Grabado
- * Hornos
- * Imaginería Castellana
- * Investigación Materias Primas Cerámicas
- * Labrado y Repujado en Cuero
- * Litografía
- * Loza y Porcelana
- * Matricería
- * Metalistería (Damasquinado)
- * Metalistería Artística
- * Modelismo y Maquetismo
- * Moldes y Reproducciones
- * Mosaicos Romanos
- * Orfebrería
- * fastas y Hornos
- * Patronaje, Escalado y Técnicas de Confección
- * Química Aplicada a la Cerámica
- * Reproducción e Impresión
- * Repujado en Cuero
- * Repujado en Metal
- * Restauración
- * Restauración Cerámica
- * Restauración de Dibujos y Grabados
- * Restauración de Encuadernaciones
- * Restauración de Manuscritos Impresos
- * Restauración de Tapices

- * Serigrafía
- * Talla en Madera
- * Talla en Piedra
- * Talla de Piedra y Madera
- * Tapices y Alfombras
- * Taquimecanografía
- * Técnicas de joyería
- * Técnicas de Diseño Industrial
- * Textiles Artísticos
- * Vaciado y Moldeado
- * Vidrieras Artísticas

9. Especialidades del Cuerpo de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas

Los Cuerpos de Profesores Numerarios Agregados y Catedráticos Numerarios de Escuelas Oficiales de idiomas fueron integrados por la disposición adicional decimocuarta de la LOGSE en el Cuerpo de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas. Asimismo, la LOGSE en su artículo 50.2 establece que estas enseñanzas seguirán reguladas por su legislación específica, por lo que no ha lugar al establecimiento de especialidades adaptadas a la misma, éstas son:

- * Alemán
- * Árabe
- * Catalán
- * Chino
- * Danés
- * Español para Extranjeros
- * Euskera
- * Francés
- * Gallego
- * Griego
- * Inglés
- * Italiano
- * Japonés
- * Neerlandés
- * Portugués
- * Rumano
- * Ruso

La normativa básica que regula las Escuelas Oficiales de Idiomas es la Ley 29/ 81, de 24 de junio (BOE 16/7/81), de clasificación de las Escuelas Oficiales de Idiomas y ampliación de las plantillas de su profesorado (sólo desarrollada en lo que respecta al primer nivel); el Real Decreto 967/88, de 2 de septiembre (10/9/88), sobre Ordenación de las Enseñanzas correspondientes al primer nivel de las Enseñanzas Especializadas de Idiomas; el Real Decreto 1.523/89, de 1 de diciembre (BOE 18/12/89), que aprueba los contenidos mínimos del primer nivel; y el Real Decreto 47/92, de 24 de enero (BOE 5/2/92), por el que se aprueban los contenidos mínimos correspondientes a las Enseñanzas Especializadas de las Lenguas Españolas impartidas en las Escuelas Oficiales de Idiomas.

10. Especialidades del Cuerpo de inspectores de Educación

La Ley Orgánica 9/95, de 20 de noviembre (BOE 21/11/95), de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Educativos (LOPEGCE), crea en su artículo 37 el Cuerpo de



Inspectores de Educación (véase Capítulo sobre Inspección Educativa). En desarrollo de la LOPEGCE se publicó el Real Decreto 2.193/95, de 28 de diciembre (BOE 30/12/95), por el que se establecen las normas básicas para el acceso y la provisión de puestos de trabajo en el Cuerpo de Inspectores de Educación y la integración en el mismo de los actuales inspectores, y la Orden de 29 de febrero de 1996 (BOE 2/3/96), sobre organización y funcionamiento de la Inspección, que determinan que las especialidades de este Cuerpo son las siguientes:

- * Educación Infantil y Primaria
- * Educación Especial y Orientación Escolar
- * Humanidades y Ciencias Sociales
- * Ciencias
- * Filología
- * Tecnología

11. Habilitación de Maestros

La habilitación es el procedimiento mediante el cual se le reconoce a un docente la posesión de una determinada especialidad y por consiguiente, la posibilidad de ocupar los puestos adscritos a la misma mediante concurso de traslado o cualquier otro proceso.

Esta habilitación, es decir la posesión de una determinada especialidad, está regulada básicamente por las siguientes normas:

- * Real Decreto 895/89, de 14 de julio (BOE 20/7/89), que regula la Provisión de Puestos de Trabajo en Centros Públicos de Preescolar, Educación General Básica y Educación Especial.
- * Real Decreto 575/91, de 22 de abril (BOE 23/4/91), por el que se regula la movilidad entre los Cuerpos docentes y la adquisición de la condición de Catedrático
- * Real Decreto 1.664/91, de 8 de noviembre (BOE 22/11/91), por el que se modifica el Real Decreto 895/89, de 14 de julio (BOE 20/7/89).
- * Real Decreto 850/93, de 4 de junio (BOE 30/6/93), por el que se regula el Ingreso y la Adquisición de Especialidades en los Cuerpos Docentes.

El artículo 17 del Real Decreto 895/89, con las modificaciones introducidas por los Reales Decretos 1.664/91 y 1.774/94, y la Orden de 19 de abril de 1990 (BOE 4/5/90), por la que se crea el puesto de trabajo de E.G.B., Educación Musical, precisan los requisitos exigidos para habilitarse en una determinada especialidad que, en general, consisten en estar en posesión de determinadas titulaciones y haber superado un proceso de oposición determinado o cursos de especialización específicos (véase Anexo). Para ser admitido al procedimiento de habilitación los aspirantes deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser funcionario de carrera del Cuerpo de Maestros, con destino en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Cultura.
- b) En el caso de funcionarios en situación de excedencia voluntaria, de los adscritos a puestos de función inspectora y de los adscritos a plazas en el exterior o circunstancias análogas, el cumplimiento de este requisito se entenderá referido al último Centro de destino.

El procedimiento concreto para la obtención de la habilitación fue regulado por las órdenes de 29 de diciembre de 1989 (BOE 22/1/90), y de 1 de abril de 1992 (BOE 21/4/92). Cada año la convocatoria del concurso regula y permite presentar las nuevas habilitaciones que se hayan obtenido. A continuación desarrollamos las distintas formas en que un Maestro puede habilitarse en una especialidad.

A) Oposición al Cuerpo de Maestros

Los profesores que hayan accedido por oposición o por concurso-oposición al Cuerpo de Maestros estarán habilitados en la especialidad por la que lo hicieron.

B) Oposiciones al Cuerpo de Enseñanza Secundaria

Los Maestros que acceda al grupo A, ya sea en función del concurso-oposición libre -Real Decreto 850/93, de 4 de junio (BOE 30/6/93)- o a través del acceso del grupo B al A -Real Decreto 575/91, de 22 de abril (BOE 23/4/91)-, conforme establece la disposición adicional sexta del Real Decreto 1.774/94, de 5 de agosto (BOE 30/9/94), por el que se regulan los Concursos de Traslados de ámbito nacional para la provisión de las plazas correspondientes a los Cuerpos Docentes que imparten las enseñanzas establecidas en la LOGSE, quedarán habilitados según las siguientes equivalencias:

- a) Biología y Geología: habilitación en Matemáticas y Ciencias Naturales
- b) Educación Física: habilitación en Educación Física
- c) Geografía e Historia: habilitación en Ciencias Sociales
- d) Francés: habilitación en Filología; Lengua Castellana y Francés
- e) Inglés: habilitación en Filología; Lengua Castellana e inglés
- f) Lengua Castellana y Literatura: habilitación en Filología; Lengua Castellana
- g) Matemáticas: habilitación en Matemáticas y Ciencias Naturales
- h) Música: habilitación en Educación Musical

Los interesados acreditarán la correspondiente especialidad de acceso mediante copia del nombramiento como funcionario de carrera (véanse Capítulos sobre Acceso a la Función Pública Docente y Promoción).

C) Adquisición de Especialidades

El Real Decreto 850/1993, por el que se regula el ingreso y la adquisición de especialidades en los Cuerpos de funcionarios docentes a que se refiere la LOGSE, dispone que las Administraciones educativas determinarán, mediante las oportunas convocatorias, las especialidades del Cuerpo de Maestros que puedan adquirirse a través del procedimiento establecido en el artículo 40 de dicha norma. Dicho artículo y su desarrollo, prevé el procedimiento por el que los funcionarios docentes del Cuerpo de Maestros puedan obtener la habilitación para el ejercicio de nuevas especialidades -sin limitación del número de plazas- dentro del mismo Cuerpo mediante la realización de una prueba que consistirá en la exposición oral de un tema de la especialidad a la que se opta, elegido por el candidato de entre cuatro extraídos al azar (véase Capítulo de Acceso a la Función Pública Docente). La exposición tendrá dos partes: la primera de ellas versará sobre los aspectos científicos del tema; en la segunda el opositor desarrollará un aspecto didáctico aplicado a un determinado nivel previamente establecido por él. Finalizada la exposición, el Tribunal podrá realizar un debate con el candidato sobre el contenido de su intervención. La exposición y debate referidos en el párrafo anterior tendrán una duración máxima de una hora y de treinta minutos, respectivamente. El aspirante dispondrá, al menos, de dos horas para su preparación pudiendo utilizar en ella el material que estime oportuno. Los Tribunales valorarán la prueba como «apto» o «no apto», y obtendrán la nueva o nuevas especialidades únicamente los aspirantes calificados con «apto» que, asimismo, estarán exentos de la fase de prácticas. Este proceso se convoca anualmente en función del Acuerdo de 9 de febrero de 1996, sobre mejora de la calidad de la enseñanza y de las



condiciones de trabajo del profesorado perteneciente al Cuerpo de Maestros, firmado por el Ministerio y CSI*CSIF, ANDE, CCOO y UGT, que precisa en su punto 16 que todos los años se convocarán pruebas para la adquisición de especialidades. La última convocatoria fue realizada - junto con las oposiciones al Cuerpo de Maestros- para las especialidades de Pedagogía Terapéutica, Audición y Lenguaje, Educación Infantil, Filología; Lengua Castellana e Inglés, Educación Física y Educación Musical por la orden de 4 de abril de 1997 (BOE 10/4/97), precisada por la de 10 de junio de 1997 (BOE 17/6/97), por la que se nombran los tribunales de dichas oposiciones, y resuelta por la Resolución de 4 de agosto de 1997 OBOE 14/ 8/97).

D) Titulación

La posesión del Título de Maestro por la especialidad, la posesión de determinadas Diplomaturas o Licenciaturas, haber cursado los primeros tres cursos de esta última y Títulos de Enseñanzas de Régimen Especial, concordantes con dicha especialidad va a permitir la habilitación en la misma (véase Anexo).

E) Formación

La habilitación en las especialidades de Educación Infantil, Idiomas, Educación Física, Educación Musical, Educación Especial y Audición y Lenguaje, para Maestros funcionarios e interinos, también se pueden obtener por la superación de cursos de formación de 500 horas - 100 horas de prácticas- convocados o autorizados por las Administraciones educativas a través de convenios con la Universidad o, en el caso de Música, con entidades de reconocido prestigio. Estos cursos están regulados por la Orden de 11 de enero de 1996 (BOE 23/ 1/96), por la que se homologan cursos de especialización. El baremo para el acceso a dichos cursos se precisará por la Administración educativa en cada convocatoria (la Resolución de 28 de julio de 1997 <BOE 20/8/97), convoca 350 plazas para Educación Infantil), y anualmente, el Ministerio publicará todos los cursos realizados por las distintas Administraciones educativas; las reseñas legislativas son:

- Orden de 18 de diciembre de 1992 (BOE 7/1/93; Errores, BOE 26/1/93).
- Cursos posteriores a la Orden de 1 de abril de 1992 (BOE 21/4/92).
- Orden de 13 de diciembre de 1993 <BOE 30/12/93). Año 1993.
- Orden de 29 de diciembre de 1994 (BOE 27/1/95). Año 1994.
- Orden de 22 de diciembre de 1995 <BOE 16/1/96). Año 1995.
- Resolución de 23 de diciembre de 1997 OBOE 16/1/98). Años 1996 y 1997.

El Acuerdo de 9 de febrero de 1996, sobre mejora de la calidad de la enseñanza y de las condiciones de trabajo del profesorado perteneciente al Cuerpo de Maestros, firmado por el Ministerio y CSI*CSIF, ANDE, CCOO y UGT, prevé en su punto 15 la convocatoria de unas 2.000 plazas anuales especialmente dirigidas a los Maestros que sólo posean las especialidades anteriores a la LOGSE y, dentro de éstos, los mal adscritos.

F) Experiencia

La disposición final tercera y cuarta del Real Decreto 895/89, que regula la Provisión de Puestos de Trabajo de Maestros, prevé la posibilidad de habilitarse por experiencia a determinados Maestros siempre que no posean ninguna especialidad.



F.1) Maestros de Planes anteriores a 1967 (disposición final tercera)

Los Maestros de Planes anteriores a 1967 que no tengan ninguna especialidad podrán habilitarse en Filología; Lengua Castellana, Matemáticas y Ciencias Naturales o Ciencias Sociales, una sola de ellas, por el desempeño de dichas especialidades tres años ininterrumpidos o cinco alternos a partir del curso 1970/71.

F.2) Maestros del Plan de 1967

Los Maestros del Plan de 1967 de la primera a novena promoción, de acceso directo o que hubieran aprobado el concurso-oposición por áreas, que no posean ninguna especialidad deberán optar por una de las siguientes: Filología; Lengua Castellana, Filología; Lengua Castellana y Francés, Filología; Lengua Castellana e Inglés, Matemáticas y Ciencias Naturales o Ciencias Sociales, una sola de ellas, en la convocatoria que se realizará al efecto.

12. Adscripción de Maestros

Los procesos de adscripción de los Maestros a las nuevas especialidades y puestos establecidos en la LOGSE tanto en Educación Primaria como Secundaria exigen la posesión de la habilitación correspondiente para el desempeño de los mismos.

A) Educación Primaria

El proceso de adscripción y reordenación de Maestros en los Centros de Primaria -sea consecuencia o no del proceso de implantación de la Educación Secundaria Obligatoria- se rige por la Orden de 1 de julio de 1992 (BOE 9/6/92), por la que se establecen las normas de desplazamiento como consecuencia de supresión de puestos de trabajo. Las prioridades del profesorado son las siguientes:

- 1º. Maestros procedentes del Centro de Educación Primaria al que corresponda las vacantes.
- 2º. Maestros procedentes de Centros de Educación Primaria del mismo ámbito de influencia de un Instituto o Institutos de Educación Secundaria, ubicados en la misma localidad en que se encuentra el Centro o Centros de Educación Primaria a cuyas vacantes aspiren.
- 3º. Maestros procedentes de Centros del mismo ámbito de influencia radicados en distinta localidad a la del Centro en el que se encuentran las vacantes.

Los tres grupos son excluyentes entre sí y las preferencias dentro de los componentes de cada uno de ellos se determinarán por la aplicación del baremo establecido en los artículos 21 a 27 del Real Decreto 895/89, con las modificaciones introducidas por los Reales Decretos 1.664/91 y 1.774/94. Es decir, se seguirá el mismo baremo que para el Concurso General de Traslados.

B) Primer Ciclo de Educación Secundaria Obligatoria

La LOGSE en su disposición transitoria cuarta, establece la posibilidad de que los funcionarios del Cuerpo de Maestros accedan a las vacantes del primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria con los requisitos de especialización que se establezcan y que son, en función de las habilitaciones que posean estos Maestros, los siguientes:

- a) Ciencias de la Naturaleza. Maestros habilitados en Matemáticas y Ciencias Naturales.
- b) Ciencias Sociales, Geografía e Historia. Maestros habilitados en Ciencias Sociales.
- c) Educación Física. Maestros habilitados en Educación Física.



- d) Francés. Maestros habilitados en Filología; Lengua Castellana y Francés.
- e) Inglés. Maestros habilitados en Filología; Lengua Castellana e inglés.
- f) Lengua Castellana y Literatura. Maestros habilitados en Filología; Lengua Castellana, Filología; Lengua Castellana y Francés y Filología; Lengua Castellana e Inglés.
- g) Matemáticas. Maestros habilitados en Matemáticas y Ciencias Naturales.
- h) Música. Maestros habilitados en Educación Musical.
- i) Audición y Lenguaje. Maestros habilitados en Audición y Lenguaje.
- j) Pedagogía Terapéutica. Maestros habilitados en Pedagogía Terapéutica

El proceso de adscripción a puestos del primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria y de Apoyo a la Integración en los Institutos realizado por zonas por el Ministerio de Educación y Cultura, se rige por la Orden de 15 de junio de 1994 (BOE 23/6/94), modificada por la de 15 de febrero de 1996 (BOE 1/3/96).

La última convocatoria se ha producido mediante la Orden de 24 de abril de 1997 <BOE 30/4/97>, por la que se establece el baremo de méritos y prioridades, así como la relación de Institutos de Educación Secundaria que implantarán el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria. Asimismo, también se publica una norma -Orden de 20 de junio de 1997 (BOE 2/7/97)- que da un plazo para de cinco días hábiles para desistir de la participación en dicha adscripción <la anterior convocatoria se realizó mediante Orden de 20 de febrero de 1996 (BOE 6/3/96), modificada por la de 11 de marzo de 1996 (BOE 21/3/96). Las prioridades del profesorado son las siguientes:

- 1º Maestros desplazados, por supresión o modificación de su puesto de trabajo de Centros de Educación Primaria del ámbito de influencia del Instituto o Institutos de Educación Secundaria, ubicados en la misma localidad que éstos.
- 2º Maestros desplazados por supresión o modificación de su puesto de trabajo de Centros de Educación Primaria del ámbito de influencia del Instituto o Institutos de Educación Secundaria, ubicados en distinta localidad que éstos.
- 3º Maestros definitivos de Centros de Educación Primaria del ámbito de influencia del Instituto o Institutos de Educación Secundaria, ubicados en la misma localidad de éstos.
- 4º Maestros definitivos de Centros de Educación Primaria del ámbito de influencia del Instituto o Institutos de Educación Secundaria, ubicados en distinta localidad.

Todos los grupos son excluyentes entre sí y, dentro de cada uno de ellos, las preferencias se determinarán de la siguiente forma:

- a) Maestros que hayan superado el proceso selectivo para ingreso en el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria y soliciten puestos para la misma especialidad por la que lo hicieron.
- b) Resto de los Maestros.

Dentro de cada uno de estos subgrupos a y b, también excluyentes entre sí, las preferencias se determinarán por la aplicación del baremo establecido en los artículos 21 a 27 del Real Decreto 895/89, con las modificaciones introducidas por los Reales Decretos 1.664/91 y



1.774/94. Es decir, se seguirá el mismo baremo que para el Concurso General de Traslados. Todos los maestros de un Colegio Rural Agrupado serán considerados como maestros de la localidad en que se encuentre el domicilio del mencionado colegio. En el ámbito de gestión del Ministerio, a pesar de la implantación generalizada del segundo curso de dicho ciclo, sólo se ha realizado la adscripción a los Institutos para un poco más del 50% del profesorado afectado. La escasa voluntad política del Ministerio de Educación y Ciencia -al no querer que el profesorado pueda depender jurídicamente de los Institutos como CSI*CSIF reiteradamente ha demandado-, la falta de recursos económicos para la construcción de nuevos institutos, la caótica planificación y la vulneración de las ya de por sí malas condiciones sociolaborales del profesorado, son las características principales de la situación actual.

C) **Tecnología y Educación Plástica y Visual** La **Tecnología y la Educación Plástica y Visual del primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria** será impartida por profesores del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria y del Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional. En el periodo transitorio en el que dicho ciclo se imparta en un Centro de Primaria, en función de la disposición transitoria tercera de la Orden de 28 de febrero de 1996 (BOE 5/3/96), por la que se dictan instrucciones para la implantación de la Educación Secundaria Obligatoria, éstas áreas podrán ser asignadas por el Director del Centro a los Maestros del mismo en función de su cualificación y de las necesidades organizativas.

13- Habilitación en Secundaria y Régimen Especial

La habilitación docente, como señalábamos en el apartado anterior, es el procedimiento mediante el cual se le reconoce a un docente la posesión de una determinada especialidad y por consiguiente, la posibilidad de ocupar los puestos adscritos a la misma mediante concurso de traslado o cualquier otro proceso. En todos los Cuerpos Docentes, excepción hecha del de Maestros, la única forma de conseguir la titularidad en una especialidad habilitación- es tras el correspondiente proceso de oposición. El Real Decreto 850/1993, de 4 de junio (BOE 30/6/93), por el que se regula el ingreso y la adquisición de especialidades en los Cuerpos de funcionarios docentes a que se refiere la LOGSE, dispone que las Administraciones educativas determinarán, mediante las oportunas convocatorias, las especialidades que dentro de los Cuerpos de pertenencia puedan adquirirse a través del procedimiento establecido en el artículo 41 de dicha norma. El procedimiento de adquisición de una nueva especialidad consistirá en la exposición oral de un tema de la especialidad a la que se opta, elegido por el candidato de entre seis extraídos al azar (véase Capítulo de Acceso a la Función Pública Docente). La exposición tendrá dos partes; la primera de ellas, versará sobre los aspectos científicos del tema, en la segunda el opositor desarrollará un aspecto didáctico aplicado a un determinado nivel previamente establecido por él. Finalizada la exposición, el Tribunal podrá realizar un debate con el candidato sobre el contenido de su intervención. La exposición y debate referidos en el párrafo anterior tendrán una duración máxima de una hora y de treinta minutos, respectivamente. El aspirante dispondrá, al menos, de dos horas para su preparación pudiendo utilizar en ella el material que estime oportuno. Los Tribunales valorarán la prueba como «apto», o «no apto», y obtendrán la nueva o nuevas especialidades únicamente los aspirantes calificados con «apto» que, asimismo, estarán exentos de la fase de prácticas. Este proceso se convoca por todas las especialidades por las que se realiza oposición libre en función del punto 16 del Acuerdo de 16 de junio de 1995, para facilitar la implantación de la Educación Secundaria y garantizar una enseñanza de calidad, firmado el Ministerio y por CSI*CSIF, ANDE, CCOO Y UGT La adquisición de una nueva especialidad no supone la pérdida de la anterior o anteriores que se pudieran poseer. Quienes tengan adquirida más de una especialidad podrán acceder a plazas correspondientes a cualquiera de ellas a través de los mecanismos establecidos para la provisión de puestos de trabajo. Las convocatorias se suelen realizar con la de las oposiciones y por las especialidades



que en éstas se convocan, estableciéndose el número máximo de profesores que pueden adquirir las nuevas especialidades (un tanto por ciento -20% del número de plazas convocadas). La última convocatoria fue realizada por la Orden 28 de febrero de 1996 (BOE 7/3/96). Finalmente, precisamos que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Real Decreto 1.701/91, de 29 de noviembre (BOE 2/12/91), por el que se establecen las especialidades del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, en su redacción dada por el Real Decreto 1.635/95, de 6 de octubre (BOE 10/10/95), por el que se adscribe el profesorado de los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y de Profesores Técnicos de Formación Profesional a las especialidades propias de la Formación Profesional Específica, los funcionarios de estos Cuerpos que hayan adquirido nuevas especialidades al amparo de lo dispuesto en este apartado, tendrán preferencia, por una sola vez, con ocasión de vacante para ser adscritos a plazas de la nueva especialidad adquirida en el Centro donde tuvieran destino definitivo.

14. Adscripción en Educación Secundaria

Como indicábamos en los apartados correspondientes, a excepción de las especialidades de Formación Profesional que se desdoblaron en dos o más especialidades resuelta mediante la Orden de 25 de marzo de 1996, los Reales Decretos 1.701/91, de 29 de noviembre <BOE 2/12/91> y 1.635/95, de 6 de octubre (BOE 10/10/95), han determinado no sólo las nuevas especialidades adaptadas a la LOGSE, sino también la adscripción de las antiguas a éstas y a los respectivos puestos de trabajo. El Proyecto de Real Decreto por el que se completa la Ordenación de la Formación Profesional, actualmente en espera de publicación, puede modificar alguno de los aspectos aquí contemplados, sobre todo los relacionados con la Formación Profesional. A continuación precisamos la adscripción entre las antiguas y nuevas especialidades de Formación Profesional y algunos aspectos destacables incluidos en los Reales Decretos anteriores.

A) Especialidades LOGSE que corresponden a las antiguas especialidades del Cuerpo de Profesores Numerarios de Escuelas de Maestría Industrial

C) Tecnología

La disposición transitoria segunda del Real Decreto 1.635/95 permite, hasta la finalización de la implantación de la LOGSE, que el profesorado de Enseñanza Secundaria y Técnico de Formación Profesional que posea las titulaciones de Licenciado en Física, Licenciado en Química, Ingeniero Técnico, Arquitecto Técnico o Diplomado en Marina Civil, pueda acceder por una sola vez a la especialidad de Tecnología dentro del ámbito de su Administración educativa. Si es en su Centro, tendrá preferencia tras los desplazados por falta de horario y los que han aprobado la adquisición de la especialidad. Este profesorado podrá obtener a través del Concurso de Traslados una plaza concreta de la especialidad; en ningún caso será titular de dicha especialidad. La regulación establecida por el Ministerio, sólo permite que este profesorado pueda obtener plaza en su propio Centro. Por otro lado, la disposición adicional quinta -modifica la adicional primera del Real Decreto 1.701/91-, permite que las Administraciones educativas determinen las especialidades del Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional que pueden impartir la Tecnología y las materias de iniciación profesional en su Centro (este punto no ha sido desarrollado por el Ministerio de Educación y Ciencia).

D) Psicología y Pedagogía

La disposición transitoria tercera del Real Decreto 1.635/95 permite, hasta la finalización de la implantación de la LOGSE, que el profesorado de Enseñanza Secundaria que posea las titulaciones de Licenciado en Psicología, Filosofía y Ciencias de la Educación (especialidades Psicología o Ciencias de la Educación) o Filosofía y Letras (especialidad: Pedagogía o



Psicología) o que hayan sido Diplomados en la Escuelas de Psicología hasta 1974, pueda acceder por una sola vez a la especialidad de Psicología y Pedagogía dentro del ámbito de su Administración educativa. Si es en su Centro, tendrá preferencia tras los desplazados por falta de horario y los que han aprobado la adquisición de la especialidad.

Este profesorado podrá obtener a través del Concurso de Traslados una plaza concreta de la especialidad; en ningún caso será titular de dicha especialidad. La regulación establecida por el Ministerio, sólo permite que este profesorado pueda obtener plaza en su propio Centro.

E) Formación y Orientación Laboral

La disposición transitoria sexta del Real Decreto 1.635/95, determina que las Administraciones educativas podrán regular las condiciones en que el profesorado de los Cuerpos de Profesores de Secundaria y de Profesores Técnicos de Formación Profesional pueda acceder a las plazas de Formación y Orientación Laboral en su Centro de destino (este punto no ha sido desarrollado por el Ministerio de Educación y Ciencia).

F) Otras Especialidades de Nueva Creación

La disposición transitoria quinta del Real Decreto 1.635/95, determina que las Administraciones educativas podrán regular las condiciones en que el profesorado de los Cuerpos de Profesores de Secundaria y de Profesores Técnicos de Formación Profesional pueda acceder a determinadas especialidades creadas por dicho Real Decreto en el ámbito territorial correspondiente a las mismas. Las especialidades y los requisitos son los siguientes:

- a) Economía. Profesor de Secundaria Licenciado en Administración y Dirección de Empresas, en Ciencias Empresariales, en Ciencias Actuariales y Financieras, en Economía, en Investigación y Técnicas de Mercado, Diplomado en Ciencias Empresariales o en Gestión y Administración Pública.
- b) Procesos y Cultivo Acuícola. Profesor de Secundaria Licenciado en Biología o en Ciencias del Mar.
- c) Proceso y Productos de Vidrio y Cerámica. Profesor de Secundaria Licenciado en Química, Ingeniero Industrial o Ingeniero Técnico Industrial Especialidad: Química.
- d) Procesos de Transformación y Conservación de Alimentos. Profesor de Secundaria Licenciado en Biología, en Química o en Farmacia.
- e) Instalaciones y Equipos de Cría y Cultivo. Profesor Técnico de Formación Profesional Licenciado en Biología o Ingeniero Técnico Agrícola.
- f) Instalación y Mantenimiento de Equipos Térmicos y de Fluidos. Profesor Técnico de Formación Profesional Ingeniero, Licenciado de la Marina Civil, Ingeniero Técnico Aeronáutico, Industrial, de Minas, Naval o Diplomado en Marina Civil.
- g) Operaciones de Preparación y Tratamiento de Alimentos. Profesor Técnico de Formación Profesional Licenciado en Biología, en Química, en Farmacia o Ingeniero Técnico Agrícola.



Este profesorado podrá obtener a través del Concurso de Traslados una plaza concreta de la especialidad; en ningún caso será titular de dicha especialidad. Esta disposición es modificada y extensamente ampliada por la disposición transitoria quinta del Proyecto de Real Decreto por el que se completa la Ordenación de la Formación Profesional.

G) Plazas del Departamento de Orientación

La disposición adicional quinta y la transitoria cuarta permiten el acceso a las plazas del Departamento de Orientación en la forma que determinen las distintas Administraciones educativas (véase Capítulo sobre Orientación y Tutoría).

H) Ética: La disposición adicional quinta del Real Decreto 1.701/91, determina que cuando las enseñanzas del bloque de contenidos denominado la Vida Moral y la Reflexión Ética>> incluido dentro del área de Ciencias Sociales, se organice como materia específica será atribuida a la especialidad de Filosofía.

I) Cultura Clásica

La disposición adicional décima del Real Decreto 1.635/95, determina que las Administraciones educativas podrán convocar puestos específicos del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria a los que puedan acceder indistintamente quienes posean las especialidades de Latín o Griego y con la atribución docente de ambas especialidades.

J) Cuerpos a Extinguir

La LOGSE en su disposición adicional décima 7, determina que los Cuerpos a extinguir se seguirá regulando por su normativa específica. La disposición adicional segunda del Real Decreto 1.701/91, en la redacción dada por la séptima del Real Decreto 1.635/95, precisa que las Administraciones educativas podrán asignarle áreas, materias o módulos de las nuevas enseñanzas, para lo que se tendrá en cuenta las que actualmente estén impartiendo.

K) Especialidades sin atribución

La disposición adicional tercera del Real Decreto 1.635/95 establece que la especialidad de Educadores del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria y la especialidad de Actividades del Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional, al no atribuirse a ninguna de las nuevas especialidades seguirán desarrollando las funciones que tenía encomendadas a la entrada en vigor de este Real Decreto sin perjuicio de que las Administraciones educativas, oídos los interesados, puedan adscribirles a otros puestos o funciones.

15 Competencia Docente

Es este un concepto nuevo que conviene precisar claramente: un profesor tiene competencia docente sobre una o varias materias, cuando puede impartirla pero en ningún caso -salvo mediante el proceso que hemos visto en el apartado 13 puede adscribirse o ser titular de la especialidad que la tiene atribuida. Esta competencia, usualmente, sólo puede ejercerse en el Centro en el que se está destinado. En resumen, es la institucionalización de las afines, tras el elevado número de sentencias contrarias a la impartición de las mismas <no confundir con la situación de Tecnología, Cultura Clásica u otras que se incluían en el apartado anterior, que si bien no permiten la titularidad de la especialidad, sí permiten la de la plaza). Este proceso empezó con la disposición adicional tercera del Real Decreto 1.701/91, de 29 de noviembre <BOE 2/12/91), por el que se establecen las especialidades del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, que posibilita que las Administraciones educativas puedan atribuir otras áreas o materias, para lo que habrá que tener en cuenta la formación recibida. No obstante, el Real Decreto 1.635/95, de 6 de octubre (BOE 10/10/95), por el que se adscribe el profesorado de los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y de Profesores Técnicos de Formación Profesional a las especialidades propias de la Formación Profesional Específica, establece a este respecto la prioridad y obligación de los titulares de las especialidades a las que se le asigna la materia para la que se declara competente al profesorado de otra u otras especialidades. El Proyecto de Real Decreto por el que se completa la ordenación de la Formación Profesional, actualmente en espera de publicación, puede modificar alguno de los aspectos aquí contemplados, sobre todos los relacionados con la Formación Profesional. A continuación señalamos las normas y las distintas formas por las que se le atribuye competencia profesional al profesorado:

A) Atribución de Competencia para los Profesores de Secundaria de las especialidades específicas de Formación Profesional sobre las materias de Bachillerato (artículo 2 del Real Decreto 1.635/95

- a) Administración de Empresas: Economía y Economía y Administración de Empresas.
- b) Análisis y Química Industrial: Química
- c) Construcciones Civiles y Edificación: Dibujo Técnico
- d) Organización y Gestión Comercial: Economía y Economía y Administración de Empresas.
- e) Organización y Procesos de Mantenimiento de Vehículos: Tecnología Industrial I y II y Mecánica.
- f) Organización y Proyectos de Fabricación Mecánica: Tecnología Industrial I y II y Mecánica.
- g) Organización y Proyectos de Sistemas Energéticos: Tecnología Industrial I y II, Mecánica y Electrotecnia.
- h) Procesos de Cultivo Acuícola: Biología.
- i) Procesos Diagnósticos Clínicos y Productos Ortoprotésicos: Biología.
- j) Procesos Sanitarios: Biología.
- k) Procesos y Medios de Comunicación: Imagen
- l) Procesos y Productos en Madera y Mueble: Dibujo Técnico.



- m) Sistemas Electrotécnicos y Automáticos: Tecnología Industrial I y II y Electrotecnia.
- n) Sistemas Electrónicos: Tecnología Industrial 1 y 11 y Electrotecnia.
- o) ñ) Formación y Orientación Laboral (Licenciado en Administración y Dirección de Empresas, en Ciencias Empresariales, en Ciencias Actuariales y Financieras, en Economía, en Investigación y Técnicas de Mercado, Diplomado en Ciencias Empresariales o en Gestión y Administración Pública): Economía y Economía y Administración de Empresas.

B) Atribución de Competencia para los Profesores de Secundaria sobre módulos de Formación Profesional (artículo 3 y Anexo 111 del Real Decreto 1.635/95)

- a) Biología y Geología (Licenciado en Biología o Ciencias del Mar). Módulos de Ciclos Formativos de las Familias Actividades Marítimo-Pesquera, Química y Sanitaria.
- b) Física y Química (Licenciado en Química). Módulos de Ciclos Formativos de las Familias Química, Sanitaria y Textil, Confección y piel.
- c) Lengua Castellana y Literatura. Módulo de Secretariado de la Familia de Administración.
- d) Idiomas. Módulos de Ciclos Formativos de las Familias Actividades Marítimo Pesqueras, Comercio y Marketing y Hostelería y Turismo.
- e) Economía. Módulos de Ciclos Formativos de las Familias de Administración y Comercio y Marketing.
- f) Dibujo (con determinadas titulaciones Técnicas). Módulos de Ciclos Formativos de las Familias Edificación y Obra Civil, Fabricación Mecánica y Mantenimiento y Servicios a la Producción.

C) Atribución de Competencia a los Profesores Técnicos de Formación Profesional sobre Tecnología y las materias de iniciación profesional en su propio Centro (disposición adicional quinta Real Decreto Z.635/95)

La disposición adicional quinta -modifica la adicional primera 2 del Real Decreto 1.701/91-, permite que las Administraciones educativas determinen las especialidades del Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional que pueden impartir la Tecnología y las materias de iniciación profesional en su Centro (este punto no ha sido desarrollado por el Ministerio de Educación y Ciencia)

D) Dibujo (disposición adicional sexta del Real Decreto Z.635/95)

Los profesores de la especialidad de Dibujo tendrán competencia para impartir las materias de Fundamentos de Diseño e Imagen del Bachillerato. Asimismo, aquellos que posean la Licenciatura en Bellas Artes tendrán, además, atribución docente para impartir la materia Volumen I de Bachillerato.

E) Profesores de Enseñanzas de Régimen Especial y de Régimen General

La disposición adicional decimocuarta 1 y 2 de la Ley Orgánica 1/90, de 3 de octubre (BOE 4/10/90), de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE), permite que los funcionarios



de Música y Artes Escénicas y de Artes Plásticas y Diseño puedan impartir en las condiciones y por el tiempo que se establezca, las Enseñanzas de Régimen General Asimismo, la disposición adicional decimocuarta 3 de la LOGSE según la redacción dada por la disposición final segunda 1 de la Ley Orgánica 9/95, de 20 de noviembre (BOE 21/11/95), de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Educativos (LOPEGCE), señala que sin perjuicio de las atribuciones que cada Cuerpo tiene establecidas y de los sistemas de movilidad específicos de cada uno de ellos, los funcionarios docentes de Enseñanzas de Régimen General y los pertenecientes al Cuerpo de Profesores de Secundaria podrán impartir enseñanzas de idiomas, indistintamente, en las Escuelas Oficiales de Idiomas o en los Centros que impartan Educación Secundaria o Formación Profesional Específica, en las condiciones que establezcan las Administraciones educativas.

16. Especialistas

La LOGSE en su artículo 33.2, en relación con la Formación Profesional, señala la posibilidad de contratar profesores especialistas, atendiendo a su cualificación y a las necesidades del sistema, que desarrollen su actividad en el ámbito laboral. La Administración podrá establecer con estos profesionales contratos de carácter temporal y en régimen de derecho administrativo. En consonancia con este precepto, los Reales Decretos que regulan las enseñanzas mínimas y el currículo de muchos de los Ciclos Formativos de Formación Profesional incluyen módulos asignados a estos profesionales. En relación con las Enseñanzas Artísticas, la disposición final segunda 3, de la LOPEGCE, modifica la disposición adicional decimoquinta 6 y 7 de la LOGSE en el sentido de permitir la existencia de profesorado especialista en el ámbito de estas enseñanzas (antes sólo afectaba a Música y Artes Escénicas), siéndoles de aplicación dicho artículo 32.2. En el caso de que estos especialistas sean extranjeros su régimen será el derecho laboral. En desarrollo de lo anterior se publica el Real Decreto 1.560/95, de 21 de septiembre (BOE 21/10/95), por el que se regula el régimen de contratación de profesores especialistas. Estos profesionales, que deberán haber realizado una actividad laboral remunerada durante al menos tres años y cumplir los requisitos generales -excepto titulaciones- del Real Decreto 850/93, de 4 de junio (BOE 30/6/93), podrán impartir enseñanzas de Formación Profesional Específica, Artes Plásticas y Diseño y Música. Danza y Arte Dramático y, con carácter excepcional, materias optativas de Bachillerato. El Ministerio determinará las áreas, materias o módulos en que puedan ser contratados en atención al carácter innovador o nivel de especialización que aquellas entrañen o, en el caso de las enseñanzas artísticas, al interés de las aportaciones científicas, técnicas o artísticas que éstos puedan proporcionar. La contratación en el primer caso será a tiempo completo o parcial y, en el segundo, será regulada por el Ministerio. Las retribuciones de los Especialistas a tiempo completo serán las retribuciones básicas y complementarias del correspondiente Cuerpo excluidos trienios y sexenios; en los contratados a tiempo parcial, serán proporcionales a las anteriores en función de la carga horaria; y excepcionalmente en los que concurren méritos relevantes sus retribuciones se podrán determinar en el contrato. Los Especialistas deberán ajustarse al sistema de Incompatibilidades, incluyéndose en la norma la compatibilidad por interés público de determinados puestos. En el contrato figurará la duración total -hasta un año, prorrogable por un máximo de tres-, la carga horaria semanal y el régimen económico aplicable. Asimismo, también se indicarán sus funciones y, en cuanto sea de aplicación, las establecidas con carácter general para el profesorado. En este sentido se integrarán en los órganos de coordinación didáctica y sus derechos y obligaciones y régimen disciplinario, será el establecido para los funcionarios públicos docentes en lo que les sea de aplicación.

17. Profesores Eméritos

La disposición final segunda 3 de la Ley Orgánica 9/95, de 20 de noviembre (BOE 21/11/95), de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Educativos (LOPEGCE), establece la posibilidad de crear la figura del profesor emérito en las Enseñanzas Artísticas de carácter superior (modificando la disposición adicional decimoquinta 7 de la LOGSE). Actualmente, está en fase de Proyecto el Real Decreto por el que se regula la figura del Profesor Emérito en las Enseñanzas de Grado Superior de Música y Artes Escénicas, que reglamentaría esta situación y que afectaría a los Catedráticos de Música y Artes Escénicas jubilados con al menos cinco años de servicios y a las personalidades de reconocido prestigio (sólo a efectos del reconocimiento del título). El acceso a esta situación sería solicitada por el interesado o por el Centro, se desarrollaría en el último destino por un máximo de cinco años y su objetivo sería programas de investigación y dirección de proyectos de formación docente y cursos de formación especializada a alumnos. Las retribuciones sumadas a la pensión de jubilación no podrán ser superiores a las retribuciones de un Catedrático en activo con diez trienios y el límite máximo de los componentes singulares y de formación permanente.